



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 520-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 979-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 979-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO TITI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 28 de marzo del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 342-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la instalación del grifo de titularidad de Servicentro Titi S.A.C. (en adelante, **Servicentro Titi**) ubicada en Av. Pablo Patrón N° 120 esquina con Av. San Luis, Urbanización San Pablo, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, **grifo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 1272-2016-OEFA/DS/HID<sup>3</sup> del 15 de abril de 2016.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2224-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Servicentro Titi habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0040-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 29 de diciembre de 2017, notificada el 24 de enero de 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Servicentro Titi, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20385649194.

2 Páginas 37 al 40 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1272-2016-OEFA/DS -HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 2224-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

3 Contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 2224-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

4 Folios del 1 al 7 del Expediente.

5 Folios 9 al 11 del Expediente.

6 Folio 12 del Expediente.

7 Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

8 Escrito con registro N° 16850. Folios del 13 - 33 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Servicentro Titi no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso Ambiental

8. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 069-2008-MEM/AAE de fecha 22 de enero de 2008, el administrado Servicentro Titi se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros<sup>10</sup> establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>11</sup> y en los siguientes puntos<sup>12</sup>:

**"Programa de control y monitoreo para cada fase:**

*Cabe señalar que en la fase de Operación el Titular se comprometerá a monitorear la calidad de aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM.*

Plano de Monitoreo PM-01 (Puntos de Monitoreo)

Calidad de Aire	N°	Coordenadas UTM	
		E	N
Emisiones Gaseosas	1	282160	8665162
	2	282164	8665201
	3	282160	8665193
	4	282152	8665188
	5	282166	8665185
	6	282162	8665181
	7	282173	8665183
	8	282170	8665178
	9	282167	8665177
	10	282164	8665175
	11	282159	8665174
	12	281945	8665045
	13	282167	8665167
	14	282176	8665165
	15	28218	8665159
	16	282176	8665157
	17	282168	8665153
	18	282164	8656167

<sup>10</sup> Página 82 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1272-2016-OEFA/DS -HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 2224-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

<sup>11</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

**Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.**

Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- Materia Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- Ozono (O<sub>3</sub>)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

<sup>12</sup> Página 87 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1272-2016-OEFA/DS -HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 2224-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.





b) Análisis del hecho imputado

- 9. Durante la acción de supervisión del 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>:

**"Hallazgo N° 01**

De la supervisión documental a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP y Establecimiento de Venta al Público de GNV de la empresa SERVICENTRO TITI S.A.C., se detectó en los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV, que no se realizó el monitoreo en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

(...).

**Sustento Técnico**

De la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV, se verificó que el administrado únicamente evaluó dos (2) puntos de monitoreo para Calidad de Aire"

**"Hallazgo N° 02**

De la supervisión documental a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP y Establecimiento de Venta al Público de GNV de la empresa SERVICENTRO TITI S.A.C., se verificó que, en los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV, no realizó el análisis químico de los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

(...).

**Sustento Técnico**

De la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV, se verificó que el administrado no realizó el análisis químico del parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental, descrito a continuación:

DS N° 074-2001-PCM

Plomo (Pb)"

- 10. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES**

50. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Servicentro Titi por la presunta infracción que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Normas presuntamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No efectuar su monitoreo de calidad de aire del I, II, III y IV trimestre del 2014, en los puntos de muestreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental	(...)	(...).
2	No efectuar su monitoreo de calidad de aire del I, II, III y IV trimestre del 2014, considerando los	(...)	(...)

<sup>13</sup> Páginas 6 al 11 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1272-2016-OEFA/DS -HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 2224-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.





<i>parámetros de muestreo comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental en los puntos de muestreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.</i>		
---	--	--

c) Análisis de los descargos

11. En el escrito de descargos, el administrado señaló que cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **ITS**), mediante Resolución Directoral N° 272-2017-MEM/DGAAE. En el cual, se establece que se debe cumplir con monitorear la calidad de aire en dos puntos de monitoreo y respecto de los parámetros Dioxido de Azufre, Material Particulado menor a 10 micras, Material Particulado menor a 2.5 micras, Sulfuro de Hidrógeno y Benceno. Asimismo, señala que a la fecha cumple con el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en si ITS.
12. De la revisión del ITS, se advierte que Servicentro Titi, se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a lo siguiente:

*3.5 Programa de monitoreo*

*De acuerdo a lo expuesto, el Titular deberá cumplir con el siguiente programa de monitoreo:*

- *Respecto de la calidad de aire deberá monitorear los parámetros Material Particulado menor a 10 micras (PM10), Material Particulado menor a 2.5 micras (PM 2.5), Dioxido de Azufre (SO2), Sulfuro de Hidrogeno (H2S) y Benceno (C2H2) en función al Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM en los puntos de monitoreo A-1 (Barlovento) y A-2 (Sotavento) con una frecuencia trimestral.*

d) Subsanación antes del inicio del PAS

13. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que Servicentro Titi no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
14. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que, mediante carta S/N de Registro N° 73626 del 9 de octubre de 2017, Servicentro Titi presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2017, donde se puede evidenciar que el administrado cumplió con efectuar el monitoreo de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en su ITS que modifico los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental.
15. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la supervisión regular 2015 corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones



16. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>16</sup>.
17. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Servicentro Titi califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido información relacionada al cumplimiento de realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros puntos comprometidos en su DIA durante el 2014.
18. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 1086-2016-OEFA/DS-SD<sup>17</sup> requirió al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contados desde el día siguiente de la notificación del presente documento"*

(Énfasis agregado)

19. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Servicentro Titi.
20. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
21. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a los puntos y parámetros

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
(...)"

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>17</sup> Página 15 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1272-2016-OEFA/DS -HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 2224-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.



establecidos en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a un incumplimiento leve.

22. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>18</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
23. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.<sup>19</sup>A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

24. Para el caso de no haber realizado los monitoreos de Calidad de Aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 conforme a los puntos y parámetros de monitoreo establecidos en su DIA, se le asignó una estimación de probabilidad de ocurrencia de “**posible**” cuyo **valor es 2**, toda vez que ya tiene antecedentes de no haber realizado el monitoreo de acuerdo a los compromisos de la DIA.

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...).”

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4  
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



**2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural”.



b) Gravedad de la consecuencia

25. Es preciso señalar que la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Titi, se encuentra ubicada en la Av. Pablo Patrón N° 120 esquina con Av. San Luis, Urbanización San Pablo, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, la cual colinda con viviendas y establecimientos comerciales, que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano"

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable sobre no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos y parámetros, tiende a ser del 100% toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a los puntos y parámetros de monitoreo establecidos en su IGA. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>El grado de afectación por el incumplimiento de no realizar el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 en los puntos y parámetros de monitoreo, será de baja magnitud ya que el no realizar el monitoreo genera una falta de información referente al control de la calidad del aire proveniente de las actividades del establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos de calidad de aire conforme a los compromisos establecidos en el IGA aprobado. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>En caso de no realizar el monitoreo de la calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 según lo establecido en su IGA, por las actividades de comercialización de hidrocarburos el alcance de afectación es puntual ya que no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p> <p>En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Personas potencialmente expuestas</u></p> <p>La estación de servicios se encuentra ubicada en una avenida de alta afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es alto. En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>

Elaboración: OEFA.

c) Cálculo del Riesgo

26. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES					
RESULTADOS					
Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
2		2		4	
Entorno: Entorno Humano					
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año					
				Incumplimiento Leve	
				Riesgo Leve	
Cantidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	
Peligrosidad					
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación		
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles		
			Bajo (Reversible y de baja magnitud)		
Extensión					
Valor	Descripción	m2	Km		
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km		
Personas potencialmente expuestas					
Valor	Descripción				
3	Alto				
	Entre 50 y 100				
Inco					
Atrás					

Elaboración: OEFA.





27. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su DIA, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.
28. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Servicentro Titi corrigió la conducta antes de la emisión de la presente Resolución y que la referida conducta califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Servicentro Titi S.A.C.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Servicentro Titi S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

